



**CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, nº 66, Octubre 2009, pp. 5-35**

# **La Economía Social en las leyes**

**Gemma Fajardo García**

Universitat de València

*CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa*  
ISSN edición impresa: 0213-8093. ISSN edición electrónica: 1989-6816.

© 2009 CIRIEC-España

[www.ciriec.es](http://www.ciriec.es)    [www.ciriec-revistaeconomia.es](http://www.ciriec-revistaeconomia.es)

# La economía social en las leyes

**Gemma Fajardo García**

Profesora Titular de Derecho Mercantil. Universitat de València

## RESUMEN

*Las organizaciones representativas de los actores que integran la economía social han sido las primeras que, tras destacar los caracteres que comparten y que les diferencian de las empresas más convencionales, han reivindicado un reconocimiento formal por parte del legislador, que permita en lo sucesivo, poner de manifiesto su contribución al desarrollo económico y social y justifique políticas públicas adecuadas a esta realidad.*

*Las instituciones europeas se han pronunciado en diversas ocasiones reclamando que los Estados y la Unión Europea, incluyan la economía social en sus legislaciones y políticas, y que establezcan un marco jurídico que reconozca en la misma un tercer sector de la economía.*

*Es una tendencia observable en los ordenamientos tanto europeos como latinoamericanos, el reconocimiento cada vez más habitual en los textos constitucionales, del sector de la economía social o solidaria, y de una mínima regulación del mismo.*

*El contenido de ésta varía según los Estados, pero en todo caso se define la economía social por sus principios y valores, presentes en determinadas organizaciones como son las cooperativas, mutualidades, asociaciones o fundaciones; se reconoce su organización representativa y se declara su fomento en aras de su contribución al interés general.*

**PALABRAS CLAVE:** Economía social, economía solidaria, economía popular, tercer sector, legislación.

**CLAVES ECONLIT:** P130, Q130, L310.

## L'économie sociale dans les lois

**RÉSUMÉ :** Après avoir souligné les caractéristiques qui les unissent et qui les différencient des entreprises plus conventionnelles, les organisations représentant les acteurs qui contribuent à l'économie sociale ont été les premières à revendiquer une reconnaissance formelle auprès du législateur, ce qui leur a permis par la suite d'apporter leur contribution au développement économique et social et de justifier la mise en œuvre de politiques publiques conformes à cette réalité.

Les institutions européennes se sont prononcées à diverses occasions pour demander aux États et à l'Union européenne d'inclure l'économie sociale dans leurs législations et leurs politiques et d'établir un cadre juridique qui reconnaisse en son sein un tiers secteur de l'économie.

C'est une tendance que l'on peut observer au sein des ordres juridiques aussi bien européens que latino-américains, la reconnaissance de plus en plus habituelle dans les textes constitutionnels du secteur de l'économie sociale et solidaire et de sa régulation minimale.

Le contenu de cette reconnaissance varie selon les États, mais quoi qu'il en soit, l'économie sociale se définit par ses principes et ses valeurs, présentes dans certaines organisations, telles que les coopératives, les mutualités, les associations ou les fondations ; elle est reconnue comme organisation représentative et elle défend sa contribution au nom de l'intérêt général.

**MOTS CLÉ :** Économie sociale, économie solidaire, économie populaire, Tiers Secteur, législation.

## Social economy in the laws

**ABSTRACT:** The organizations representing actors in the social economy have been the first who, noting the characteristics they share and that make them different from more conventional companies, have claimed a formal recognition by the legislators, allowing hereinafter to make clear their contribution to economic and social development and thus justify public policies fitting to this fact.

European institutions have expressed on several occasions demanding that States and the European Union include social economy in its legislation and policies, and that they establish a legal framework wherein a third sector of the economy is recognized.

The recognition of the social economy or solidarity sectors and minimal regulation thereof in constitutional texts is an increasingly noticeable trend in European and Latin-American legislative systems.

Their content varies according to the States, but in any case, the social economy is defined by its principles and values, present in certain organizations such as cooperatives, mutual societies, associations or foundations, and its representative organization is recognized, and its promotion is confirmed because of their contribution to general interest.

**KEY WORDS:** Social economy, Solidarity economy, popular economy, Third Sector, law.

## 1.- Introducción<sup>1</sup>

La economía social, como sector de la economía caracterizado por ciertos valores y principios, surge a lo largo del siglo XIX, como respuesta de los grupos sociales más desprotegidos ante las condiciones de vida generadas por el capitalismo industrial. Coinciden en esta época el surgimiento o desarrollo de instituciones como las cooperativas, las sociedades de socorros mutuos o las sociedades de resistencia o sindicatos LOPEZ CASTELLANO (2003: 202).

Actualmente, la economía social está implantada en todos los continentes y en todos los sectores económicos<sup>2</sup>.

Los propios actores que integran la economía social son los que han puesto en común sus afinidades y han marcado las diferencias con otros actores con los que concurren en el mercado, empresas públicas y empresas capitalistas. Han sido los propios actores quienes han ido gestando la definición de economía social como una realidad, y quienes en los últimos tiempos vienen reclamando un reconocimiento por parte del legislador.

Ante este reclamo, son pocos los juristas que se han pronunciado al respecto<sup>3</sup>. En ocasiones se ha alegado que no hay necesidad de introducir un nuevo tipo de organización de la actividad empresarial llamado “*social economy organization*”, porque las necesidades legales del sector pueden ser atendidas a través de los actuales tipos jurídicos de asociación, mutuas, fundaciones o cooperativas (HAGEN, 2007); o que no existen suficientes rasgos comunes entre esos actores como para considerarles pertenecientes a una misma y única clase (CRACOGNA 2005:142). En el otro extremo, García Müller no sólo defiende la necesidad de ese reconocimiento legal e institucional sino que propone cual debería ser el alcance de esa regulación (GARCÍA MÜLLER, 1998: 21-43). En esta línea merece destacarse el trabajo realizado por Cano López, orientado a la caracterización del Derecho de la Economía Social como una nueva categoría sistémica, integrada por el conjunto de normas de derecho público y privado que disciplinan y regulan la constitución y funcionamiento de las empresas de economía social, que el autor caracteriza por sus objetivos de interés general (CANO LOPEZ, 2007: 53-72).

1.- Este trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación “Nueva etapa en la modernización del Derecho de Sociedades europeo”, en el que participa la autora, financiado por el Ministerio español de Educación y Ciencia, a través del Programa Nacional de Investigación (SEJ 2007-62969/JURI).

2.- El Informe del Parlamento Europeo sobre la Economía Social de 2009, cifra en dos millones las empresas de economía social en la Unión Europea, lo que representa el 10% del conjunto de las empresas y el 6% del empleo total (Considerando F) A6-0015/2009 de 26.1.2009

3.- Una breve descripción de las tesis y publicaciones en torno a la economía social realizadas por la doctrina española en los últimos 20 años puede verse en FAJARDO y SENENT (2006: 190).

Nos sumamos a la opinión de Sánchez Pachón cuando afirma que la búsqueda de una sistematización del régimen jurídico de las empresas de economía social quizá pase, no tanto por la pretensión de un estatuto jurídico propio para las empresas de economía social, ni por la configuración de una forma jurídica propia y específica para la empresa de economía social, sino que lo que se le está reclamando al legislador es un esfuerzo sistematizador, clarificador –y seguramente también de compromiso– con el llamado tercer sector, que permita una configuración jurídico-pública más segura (SÁNCHEZ PACHÓN, 2008: 28).

En efecto, entendemos que no se busca crear un tipo societario *ex novo*, ni modificar la configuración jurídica privada de sus actores, los estatutos jurídicos de la asociación, mutualidad, cooperativa o fundación, son suficientemente adecuados para que estas empresas cumplan sus fines. El reconocimiento que se reclama es de identificación, cuantificación, participación en el diálogo social, en las políticas públicas, y la promoción del sector, en atención a los valores que aportan a la sociedad. Se reclama por tanto fundamentalmente, un estatus jurídico público que dote de visibilidad al sector, le tenga en cuenta y favorezca su desarrollo.

Pero nuestro objetivo en este trabajo no es argumentar la necesidad o conveniencia de regular un estatus jurídico mínimo al sector de la economía social, sino más bien, recoger las manifestaciones y propuestas de regulación que han tenido lugar en otros ordenamientos jurídicos. En la delimitación de nuestro campo de estudio nos hemos inclinado por aquellos países con los que mantenemos más vínculos por razones sociales, económicas o históricas, por ello analizamos el reconocimiento legal de la economía social en los países más próximos de la Unión Europea y en los países de Latinoamérica. Y concluiremos nuestro trabajo con una referencia a la presencia de la economía social en la legislación española vigente y proyectada.

## 2.- La economía social. Concepto y antecedentes

El concepto de economía social aparece en la literatura económica, probablemente por vez primera, en 1830, con la publicación del *Traité d'économie sociale* de Charles Dunoyer, que propugna un enfoque moral de la economía. Más tarde Leon Walras en su obra *Estudios de Economía Social: Teoría del reparto de la riqueza social* (1896), identifica la economía social con una parte de la ciencia económica cuyos actores son principalmente las cooperativas, las mutualidades y las asociaciones (MONZÓN, 2008:16).

El reconocimiento institucional de la economía social tiene lugar primeramente en Francia, cuando en los años 70 las organizaciones representativas de las cooperativas, mutuas y asociaciones crean

el **Comité national de liaison des activités coopératives, mutuelles et associatives**, y publican en 1980 la *Charte de l'économie sociale*, en la que definen la economía social como el conjunto de entidades no pertenecientes al sector público que, con funcionamiento y gestión democráticos e igualdad de derechos y deberes de los socios, practican un régimen especial de propiedad y distribución de las ganancias, empleando los excedentes del ejercicio para el crecimiento de la entidad y la mejora de los servicios a los socios y a la sociedad (MONZÓN, 1987: 19).

Más tarde, en Bélgica, el **Conseil Wallon de l'Economie Sociale** define el sector de la economía social como aquella parte de la economía integrada por organizaciones privadas que comparten las siguientes características: a) finalidad de servicio a sus miembros o a la colectividad, antes que de lucro; b) autonomía de gestión; c) procesos de decisión democráticos; y d) primacía de las personas y del trabajo sobre el capital en el reparto de las rentas<sup>4</sup>.

En 2002, la **Conferencia Europea Permanente de Cooperativas, Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones (CEP-CMAF)**, órgano representativo de las entidades de economía social europeas, aprobó la Carta de Principios de la Economía Social, documento que recoge los valores fundamentales de la economía social, que hacen diferentes a estas empresas de las empresas capitalistas y de las empresas públicas. Estos principios son:

- Primacía de la persona y del objeto social sobre el capital
- Adhesión voluntaria y abierta
- Control democrático por sus miembros (excepto para las fundaciones que no tienen socios)
- Conjunción de los intereses de los miembros usuarios y del interés general
- Defensa y aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad
- Autonomía de gestión e independencia respecto de los poderes públicos
- Destino de la mayoría de los excedentes a la consecución de objetivos a favor del desarrollo sostenible, del interés de los servicios a los miembros y del interés general.

En 2008, el CEP-CMAF pasó a denominarse **Social Economy Europe**, sus objetivos son promover el desarrollo económico y social de las empresas y organizaciones de la economía social; promover los valores de los actores de la economía social en el seno de Europa, y reforzar el reconocimiento político y jurídico de la economía social y de las CMAF a nivel europeo.

Según la *Social Economy Europe*, las empresas y organizaciones de la economía social son actores económicos y sociales presentes en todos los sectores de la sociedad, que se constituyen para atender las necesidades de los ciudadanos. Se caracterizan sobre todo por su finalidad, una forma diferente de empresa que asocia el interés general, el rendimiento económico y el funcionamiento democrático. La economía social comprende las cooperativas, mutualidades, asociaciones y fundaciones, así como nuevas formas de empresa que comparten los valores definidos en la Carta de los principios de la economía social (<http://www.socialeconomy.eu.org/>).

4.- Conseil Wallon de l'Economie Sociale. Rapport à l'Exécutif Régional Wallon sur le secteur de l'Economie Sociale (1990). Liège.

### 3.- El reconocimiento de la economía social por la Unión Europea

La Economía Social comienza a tener trascendencia en el seno de la Unión Europea a partir de 1989 con la creación de un nuevo servicio en la Dirección General XXIII dedicado específicamente a la economía social y con la publicación el 18 de diciembre de 1989 de una **Comunicación de la Comisión al Consejo bajo el título de “Las empresas de la economía social y la realización del mercado europeo sin fronteras”, de 18 de diciembre de 1989 (SEC (89) 2187 final)**.

Esta Comunicación tiene por objetivo definir el concepto de economía social, poner de relieve los niveles de integración de estas empresas y trazar las líneas de actuación para conseguir que estas empresas tengan acceso en igualdad de condiciones al mercado sin fronteras.

La Comunicación reconoce que el concepto de economía social no es un concepto operativo a escala comunitaria, pero refleja la existencia de determinadas realidades en el conjunto de los Estados miembros que obedecen a principios de organización y funcionamiento similares y que suelen adoptar la forma jurídica de cooperativa, mutua o asociación.

En esta Comunicación, la Comisión, abandona la idea de armonizar la legislación cooperativa europea, objetivo sobre el que se había pronunciado en sucesivas ocasiones el Parlamento Europeo (Informe de 1981, Resolución de 1987, etc.); y opta por la creación de un estatuto europeo de empresas de economía social similar al propuesto en 1989, para la Sociedad Anónima Europea.

La propuesta de la Comisión fue revalidada por el Comité Económico y Social en Dictamen de 19 de septiembre de 1990, y llevó a la presentación en 1992 de tres Propuestas: de Reglamento de Estatutos de la Asociación Europea, de la Cooperativa Europea y de la Mutualidad Europea. De estas iniciativas de momento solo ha llegado a término el Reglamento por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (Reglamento CE 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003) y la Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio por la que se completa el Estatuto de la SCE en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.

Un informe del Grupo de alto nivel de expertos en Derecho de Sociedades, de 4 de noviembre de 2002, desaconsejaba la aprobación de los Estatutos de la Asociación Europea, de la Mutua Europea y de la Fundación Europea, si no se llega antes a un acuerdo sobre la armonización de las reglas nacionales sobre la materia.

Ante esta paralización, la Comisión se plantea nuevos mecanismos de armonización, que no tienen como artífices a las instituciones europeas sino principalmente a las organizaciones sociales. Uno de estos mecanismos consistiría en que las organizaciones interesadas en la creación de un estatuto europeo de asociación, fundación, etc, tomen la iniciativa de proponer una reglamentación tipo que sea aceptada por todos ellos. Este mecanismo fue propuesto por el Grupo de alto nivel de expertos en derecho de sociedades tomando como modelo el proyecto de la Fundación Internacional Bertelsmann, sobre la Fundación Europea.

Al margen de este proceso legislativo en curso, debe señalarse que no existe un reconocimiento explícito de la economía social en ninguno de los tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea, ni en la más reciente Constitución para Europa (DO C310 de 16.12.2006).

Esta falta de reconocimiento explícito de la economía social en los textos fundamentales, no ha impedido que las instituciones europeas se hayan pronunciado en diversas ocasiones en torno a la economía social o a sus formas jurídicas más representativas, reclamando su reconocimiento y su fomento.

Entre estos pronunciamientos merece destacarse por su importancia y actualidad, el **Informe del Parlamento Europeo sobre Economía Social, de 26 de enero de 2009** (Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (2008/2250 (INI)).

Este Informe parte señalando que las empresas de economía social se caracterizan por una forma de emprender distinta a la de las empresas de capitales. Son empresas privadas, independientes de las autoridades públicas y que aportan respuestas a las necesidades y demandas de sus miembros y del interés general.

El Informe ofrece un concepto de economía social por referencia a las empresas de ES de las que dice que se definen por las características y valores que comparten, en particular:

- la primacía de la persona y el objeto social sobre el capital
- la defensa y aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad,
- la conjunción de los intereses de los miembros y del interés general,
- el control democrático por parte de los miembros
- la adhesión voluntaria y abierta
- la autonomía de gestión y la independencia de los poderes públicos,
- la movilización de lo esencial de los excedentes para la persecución de objetivos de desarrollo sostenible, la mejora de los servicios a los miembros y al interés general.

Estos caracteres y valores vienen a reproducir casi literalmente los manifestados años antes por la Conferencia Europea Permanente de las Cooperativas, Asociaciones, Mutualidades y Fundaciones (CEP-CAMF) en la Carta Europea de los Principios Fundamentales de la Economía Social de 2002.

Este concepto de economía social –prosigue el Informe- viene a englobar otras definiciones utilizadas en la UE como “economía solidaria” “tercer sector”, “plataforma” o “tercer sistema”.

El Informe identifica las empresas de economía social con las cooperativas, las mutuas, las asociaciones y las fundaciones, así como otras empresas y organizaciones que comparten las características fundamentales de la economía social, y acaba reivindicando la adopción de los estatutos jurídicos de la Asociación Europea, Fundación Europea y Mutua Europea, para que estas entidades pueden también actuar a escala paneuropea.

Por otra parte, el Informe destaca la importancia de la economía social, de la que dice que representa el 10% del conjunto de las empresas europeas y el 6% del empleo total. Además destaca su potencial para generar y mantener empleo estable, sobre todo, porque sus actividades no se deslocalizan.

Sin embargo, a pesar de su importancia, la economía social y las organizaciones que la integran, siguen siendo un sector poco conocido. Esta “invisibilidad institucional” es uno de los obstáculos más importantes a que se enfrenta la economía social en la UE y en algunos Estados miembros, y ello se debe, en parte, a los sistemas nacionales de contabilidad.

Ante esa invisibilidad, el Informe plantea la necesidad del reconocimiento de la Economía Social en su concepto, en la legislación, en las estadísticas y como interlocutor social. Por ello, pide a la Unión Europea y a los Estados miembros que incluyan la economía social y sus interlocutores en su legislación y políticas, que establezcan un marco jurídico que reconozca a la economía social como un tercer sector; que creen registros estadísticos nacionales de las empresas de economía social, que establezcan cuentas satélites nacionales por sector institucional y por sector de actividad, y que permitan la introducción de estos datos en Eurostat. Debe aumentarse la visibilidad de las Instituciones Sin Fines Lucrativos (ISFL) y de las organizaciones de la economía social.

Los componentes de la economía social deben reconocerse en el diálogo social europeo sectorial e intersectorial, y sugiere que la Comisión y los Estados miembros impulsen enérgicamente el proceso de inclusión de los agentes de la economía social en la concertación social y el diálogo civil.

El Informe pide a la Comisión que examine la reactivación de la línea presupuestaria específica de la economía social y que organice y apoye programas marco de investigación en este sector, y de formación a la economía social, para los administradores comunitarios, nacionales y locales.

La Comisión y los Estados miembros deben integrar la dimensión “economía social” en la elaboración de las políticas comunitarias y nacionales y en los programas comunitarios destinados a las empresas en el ámbito de la investigación, la innovación, la financiación, el desarrollo regional y la cooperación al desarrollo.

Por último, el Parlamento exhorta a los Estados miembros a que en la enseñanza superior y universitaria, así como en la formación profesional, prevean programas de formación destinados a transmitir el conocimiento de la economía social y las iniciativas empresariales en sus valores.

## **4.- El reconocimiento de la economía social en la legislación europea**

Como bien critica el Parlamento europeo, la economía social ha pesar de su importancia económica y social, no ha tenido hasta el momento, una visibilidad suficiente en las leyes ni en las políticas públicas de los Estados. No obstante, debe reconocerse que en los últimos años los poderes legislativos de diversos Estados vienen recogiendo en su legislación, la presencia de este sector diferencial de la economía, con el fin de definirlo y promoverlo.

Entre esas manifestaciones merecen destacarse algunas leyes y proyectos aprobados en diversos Estados de la Unión Europea.

### **a) La economía social en la legislación francesa**

Francia inicia un proceso de reconocimiento e institucionalización de la economía social con la llegada de la izquierda al poder, en los años 80. En esos momentos se plantean llevar a la práctica propuestas nacidas en la década anterior, en el seno del *Comité National de Liaison des Activités Coopératives, Mutualistes et Associatives* (CNLAMCA).

Entre las medidas adoptadas en esos primeros años merece destacarse la creación de una *Délégation à l'économie sociale* en la Presidencia del Consejo de Gobierno francés, por Decreto nº 81-1125 de 15 de diciembre de 1981, cuyas competencias serán favorecer el desarrollo de las cooperativas, de las sociedades mutuas y de las asociaciones "gestionarias" (que tienen por objeto principal suministrar servicios sanitarios y sociales)<sup>5</sup>, y la creación del *Institut de Développement de l'Economie Sociale* (IDES).

El IDES se crea el 10 de marzo de 1983, con el concurso del Estado (30% de su capital) y de las mutuas y bancos cooperativos. Su objeto fundamental es ofrecer a las empresas de la ES fondos propios por medio de un instrumento nuevo creado por Ley de 3 enero de 1983: los títulos participativos. Se confió al IDES la gestión del *Fond de Garantie de l'économie sociale* (FGES) destinado a

5.- *Quel avenir pour l'Economie Sociale? Revue des Etudes Coopératives* nº 9 1983 y DABORMIDA (1984: 98).

garantizar los préstamos de los establecimientos bancarios a las empresas de la ES, hasta la supresión del Fondo a finales de 1986.

También merece destacarse en esos primeros años la aprobación de algunas disposiciones jurídicas llamadas a regular la economía social, pero cuyo alcance será finalmente mucho más modesto, como veremos a continuación.

Por último, tenemos que hacer referencia al proyecto iniciado a finales de 2001, para la regulación de una Ley marco de la economía social y solidaria, que finalmente no prosperó, pero que indudablemente es de interés conocer.

El Parlamento francés aprueba en 1983 la **Ley de 20 de julio nº 83-657 relativa al desarrollo de ciertas actividades de economía social**, calificada por IDES como la primera ley de economía social de Europa. Su objetivo era crear o mejorar en su caso, el marco normativo de las entidades que se enmarcan bajo el concepto de ES, y se concibe como primera parte de un proyecto más amplio de modificación legislativa.

Así la Ley 83-657 se ocupa de crear un marco normativo para las cooperativas artesanales y sus uniones (Título I); y mejorar el estatus de las cooperativas de empresas de transportes (Título II), de cooperativas marítimas, de interés marítimo y sus uniones (Título III); de cooperativas de vivienda de alquiler moderado (Título IV), y por último regula la Unión de Cooperativas (Título V).

Como en el debate parlamentario previo a su aprobación se precisó por parte del Ministro competente, las transformaciones legales exigidas requerían de un segundo proyecto de ley que se estaba elaborando en esos momentos y que afectaría a las SCOP, cooperativas de consumo y cooperativas de comerciantes. Este proyecto vio la luz en 1985, con la **Ley de 12 de julio de 1985 nº 85-703, también denominada “relativa a ciertas actividades de economía social”**; que modificaba el estatuto de las sociedades cooperativas obreras de producción y de las Uniones de Economía social. Y se completó en 1992 con la Ley de modernización de las empresas cooperativas Ley 92-643 de 13 de julio.

El Título V de la Ley 83-657 titulado Unión de Cooperativas es el germen de lo que posteriormente se conoce como Unión de Economía Social. Sus arts. 67 y 68 modifican el art. 5 del Estatuto de la Cooperación 47-1775 para incorporar y regular las “Uniones de Economía Social”. Mas tarde, la Ley nº 85-703 modificará el estatuto de las Uniones de Economía Social, creando un nuevo Título II bis en la Ley 47-1775 de Cooperación, titulado Union d’Economie Sociale, al que traslada el contenido dedicado a la misma en la anterior ley de 1983. El nuevo texto volvió a modificarse más tarde en 1992 con ocasión de la aprobación de la Ley de modernización de las sociedades cooperativas.

Actualmente, las Uniones de Economía Social (UES) se encuentran reguladas en el Título II bis de la Ley 47-1775, arts. 19 bis, 19 ter y 19 quarter.

Según estos preceptos, las uniones de economía social son: sociedades cooperativas que tienen por objeto la gestión de intereses comunes de sus socios y la promoción de sus actividades.

Puede ser socio de una UES toda persona física o jurídica, pero el 65% al menos de los derechos de voto deberán pertenecer a sociedades cooperativas; mutualidades regidas por el Código de la Mutualidad; organismos de mutualidad agrícola; sociedades de seguros con forma mutual; uniones de mutuas regidas por el Código de Seguros; asociaciones sometidas a la Ley 1 de julio de 1901 o por las disposiciones aplicables en los departamentos del Bajo Rin, del Alto Rin y del Mosela; y las uniones o federaciones de estas sociedades o asociaciones.

Las UES no han tenido el éxito esperado; la más importante es la Union d'Economie Sociale pour le Logement (UESL: <http://www.uesl.fr>)

En una segunda fase que se inicia a finales de 2001, el Gobierno francés se plantea preparar un **proyecto de ley marco de la economía social y solidaria**. Este proyecto tenía por objeto:

- Definir los principios que fundamentan la ESS y los organismos o empresas que en razón de su estatuto, de su objeto o de sus actividades pertenecen a este sector.
- Reconocer las instituciones de la ESS en el plano nacional y regional, a través de la creación de un Consejo Nacional de la ESS, llamado a sustituir al Comité Consultivo de la ESS, y a nivel de la región, por la creación de un Comité Regional de la ESS.
- Creación de un marchamo (etiqueta) “de utilidad social”, atribuido a una persona jurídica de derecho privado, cualquiera que sea su estatuto jurídico que tenga por objeto la realización de actividades, la producción o suministro de bienes y servicios de interés general, que presenten un carácter de utilidad social.
- El apoyo financiero al desarrollo de la ESS, por la creación de un fondo mutual solidario, que tenga por objeto la mutualización de los riesgos y de los capitales, jugando a la vez un papel de fondo de inversión para el desarrollo duradero y permitiendo inversiones centradas sobre la ESS, y una función de fondo de solvencia del tercer sector y de los servicios de proximidad.
- La modernización de las organizaciones de ESS regional y local (ampliación del papel de las federaciones o uniones representativas de las organizaciones a nivel nacional, extensión de las misiones y de los socios de las UES, creación de grupos de ES).
- El apoyo a las actividades e iniciativas europeas e internacionales (Estatuto europeo de sociedades, reconocimiento del papel de las asociaciones en la economía, voluntariado de solidaridad internacional,...)

El proyecto de ley relativo a la ESS presentado por el Secretariado de Estado de Economía Solidaria el 15 de enero de 2002, diferencia por una parte, los principios y reglas que distinguen a la ESS de la Economía de mercado, y por otra, precisa qué organismos pertenecen al sector de la ESS.

En primer lugar, se consideran actividades de ESS –según su art. 1- las actividades “que tiendan a la solidaridad y la cohesión social entre las generaciones, la efectividad del derecho de cada uno al trabajo, a la salud, al alojamiento y a la autonomía, la inserción social y profesional de personas en dificultad, la toma en consideración de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, el reparto equitativo de los riesgos y de las riquezas entre los individuos, y en el seno de los territorios, en la perspectiva de un desarrollo duradero a nivel nacional, europeo o internacional.

El Estado vela, al poner en marcha sus políticas públicas, por tomar en cuenta la ESS, los objetivos que persiguen, sus obligaciones y necesidades propias. Favorece el reconocimiento de la ESS y sus particularidades en la política europea de cohesión social y económica”.

En cuanto a las reglas de funcionamiento, el art. 2 establece que la EES ejerce su actividad en condiciones que aseguren el funcionamiento democrático en su seno, previendo el reparto de los excedentes principalmente aplicando la mayor parte de los mismos a una actividad de interés general y prestando sus servicios principalmente a sus socios y a los usuarios.

Por último, en cuanto a las empresas u organismos que integran la ESS cita a las asociaciones, cooperativas, mutuas y empresas solidarias<sup>6</sup>, que se adhieran a los valores, principios y objetivos expuestos en los arts. 1 y 2.

## **b) La economía social en la legislación belga**

En Bélgica se ha venido reconociendo desde hace años, la economía social como un sector específico de la economía diferenciado de la economía pública y capitalista. También debemos a este país uno de los primeros intentos de definición de la economía social, el realizado en 1990 por el *Conseil Wallon de l'Economie Sociale*.

6.- Las empresas solidarias se regulan en el art. L443-3-1 del Code du Travail, insertado por la Ley nº 2001-152 de 19 de febrero de 2001, y se definen como empresas que no cotizando en un mercado de valores, sus acciones o participaciones reúnen alguno de los siguientes requisitos:

a) Desarrollen sus actividades en los sectores de ayuda a las personas, servicios de proximidad, desarrollo sostenible, comercio justo, vivienda social, medio ambiente, etc.

b) Estén constituidas por cooperativas, mutuas, asociaciones, cuyos dirigentes sean elegidos directamente o indirectamente por los trabajadores los miembros o socios, a condición de que el conjunto de las retribuciones percibidas de la empresa por aquellos, a excepción del reembolso de los gastos justificados, no excede de determinado nivel marcado en la Ley.

c) Tengan como mínimo, un tercio del personal, procedente del empleo joven o de personas en situación de exclusión, o reconocidas como personas discapacitadas.

También se asimilan a empresas sociales, los organismos en los que al menos el activo está compuesto por al menos un 80% de títulos emitidos por empresas solidarias o establecimientos de crédito en los que el 80% del conjunto de préstamos y de inversiones son efectuadas a favor de empresas solidarias.

Las empresas solidarias deben indicar en el anexo (Memoria) a sus cuentas anuales las informaciones relativas al cumplimiento de las condiciones anteriores.

Más recientemente, el Gobierno valón ha aprobado el **Decreto relativo a la Economía Social de la Región de Valonia, de 20 de noviembre de 2008**.

Este decreto define la economía social como “actividades económicas productivas de bienes o de servicios, ejercidas por sociedades, principalmente cooperativas y/o de finalidad social<sup>7</sup>, asociaciones, mutualidades o fundaciones, caracterizadas por los siguientes principios:

- Finalidad de servicio a la colectividad o a los miembros, más que finalidad de lucro,
- Autonomía de gestión,
- Proceso de decisión democrática,
- Prioridad de las personas y del trabajo sobre el capital en el reparto de los beneficios.

Según esta norma, la ES permite mejorar el desarrollo socio-económico de la Región, y aspira al interés de la colectividad, al reforzamiento de la cohesión social y al desarrollo sostenible.

El Decreto, además de definir la economía social y señalar sus agentes, se ocupa de la representación del sector de la economía social, del reconocimiento de las empresas de economía social (EES) y de la constitución de una Comisión consultiva y decisoria de las EES.

El Gobierno reconoce una o varias asociaciones sin fines lucrativos, a las que atribuye la misión de asegurar la representación de las empresas de ES, por un periodo de cuatro años, junto al Gobierno, el Consejo valón de la ES y cualquier otra instancia de coordinación de las políticas económicas y sociales.

Estas entidades representativas tienen además por misión: poner en marcha instrumentos de promoción y valorización de los principios y objetivos de la ES; y facilitar que el Gobierno lleve a cabo un proceso de reconocimiento y evaluación de las EES.

*7.- Las sociedades de finalidad social se encuentran reguladas en el Código de las sociedades, Libro X arts. 661 a 669. Estas sociedades nacen en 1995 con el fin de permitir la subsistencia de asociaciones no lucrativas que realizaban a título principal, actividades comerciales (que aunque no repartan los beneficios a los socios están prohibidas), y de sociedades comerciales que ejercían actividades comerciales pero sin buscar el enriquecimiento de sus socios (lo que era contrario a la definición de sociedad).*

*La sociedad de finalidad social no es un tipo social, es una calificación que pueden adoptar las sociedades comerciales, aunque la mayor parte de las mismas han adoptado la forma de sociedad cooperativa de responsabilidad limitada. Son por tanto sociedades que desarrollan principalmente actividades comerciales pero sin fines lucrativos. Esta contradicción entre forma societaria y carencia de ánimo de lucro, tuvo que salvarse modificando el concepto de sociedad previsto en el Código civil. El nuevo art. 1832 dispone que una sociedad tiene por objeto procurar a sus socios beneficios patrimoniales directos o indirectos, a menos que, en los casos previstos en la ley, la escritura de sociedad disponga otra cosa.*

*Para ser calificada una sociedad como SFS debe incorporar en sus estatutos las siguientes menciones:*

1. Los socios no buscan más que un beneficio patrimonial limitado o ningún beneficio patrimonial
2. Cuando la sociedad procure un beneficio patrimonial directo, este estará limitado por Decreto, que en 1996 se fijó en un 6% como máximo.
3. La determinación del fin social perseguido
4. La determinación de la política de aplicación de beneficios conforme a los fines de la sociedad.
5. El voto en la asamblea general está limitado, ningún socio puede tener más de la décima parte de los votos,
6. Los administradores deben redactar cada año un informe especial sobre la realización de los objetivos sociales perseguidos.
7. Las modalidades que permitan al personal adquirir la condición de socios. El trabajador no puede ser obligado a ser socio, rige el principio de adhesión voluntaria.
8. Las modalidades relativas a la pérdida (fin del contrato de trabajo) de la cualidad de socio.
9. El destino del haber social en caso de liquidación al fin social que tenga la sociedad.

Se crea en el Consejo Económico y Social de la Región, un Consejo valón de la ES (CWES), compuesto por representantes de los trabajadores, los empresarios, de las empresas de ES, de los Servicios del Gobierno valón y expertos que enseñen en una universidad y que posean experiencia en economía social; y cuyos objetivos son entre otros: emitir informes sobre la economía social, a iniciativa propia o a requerimiento del Gobierno; emitir su opinión sobre la puesta en marcha de acciones y proyectos específicos si tienen cierta relevancia en términos de presupuesto, número de EES afectadas o repercusión territorial; o remitir anualmente un informe de evaluación global sobre la ejecución de este Decreto y las acciones o proyectos específicos puestos en marcha.

Por último, la Comisión consultiva y decisoria de la Economía Social se encarga de emitir Informes sobre la ejecución de determinados Decretos relativos a las empresas de inserción, a los agentes-consejeros en economía social, y a las Iniciativas de desarrollo del empleo en el sector de los servicios de proximidad de finalidad social (IDESS).

### **c) La economía social en la legislación portuguesa**

En Portugal ninguna ley ni disposición consagra expresamente la noción jurídica de economía social, pero si está prevista en la Constitución la existencia de un “sector cooperativo y social”, como una de las tres posibilidades de propiedad de los medios de producción, junto a los sectores público y privado. Las organizaciones productivas existentes han de clasificarse en cualquiera de estos tres sectores, y cada uno irradia una normativa propia y diferenciada.

El sector cooperativo y social se desdobra en dos vertientes, una cooperativa y otra social. Esta última comprende tres subsectores: comunitario, autogestionario y solidario (art. 82 CRP).

El subsector comunitario engloba “a los medios de producción comunitarios poseídos y gestionados por comunidades locales” (art. 82.4 b CRP). El subsector autogestionario da cabida a “los medios de producción objeto de explotación colectiva por parte de los trabajadores” (art. 84.4 c CRP). El subsector solidario comprende “los medios de producción gestionados por personas colectivas, sin carácter lucrativo, que tengan como principal objetivo la solidaridad social, particularmente entidades de naturaleza mutualista” (art. 82.4.d CRP).

Según NAMORADO (2006: 18), la ES en Portugal abarcaría: todo el sector cooperativo y social; otras fundaciones (además de las que tienen como objetivo principal la solidaridad social) que desempeñen actividades económicas (todas las fundaciones, según el Cc poseen necesariamente “interés social” Art. 157); otras asociaciones con finalidades sociales que desempeñen una actividad económica; y sociedades comerciales cuyas participaciones sociales pertenezcan, o sean controladas, por entidades integradas en el “sector cooperativo y social” o que pertenezcan al tipo de entidades anteriormente mencionadas.

La Constitución Portuguesa reconoce y protege el sector cooperativo y social de propiedad de los medios de producción (art. 80 CRP).

#### **d) La economía social en la legislación italiana**

En Italia, el concepto de economía social no ha tenido reconocimiento en la legislación ni tampoco una amplia difusión entre la sociedad. Pero nadie pone en duda –como afirmaba Franco Marini, Ministro italiano de Trabajo, al presentar las Actas de la II Conferencia Europea sobre Empresas de Economía Social<sup>8</sup>- la importancia histórica y la amplia difusión que tienen las empresas de economía social en Italia, especialmente, las cooperativas, las mutuas, las asociaciones y las fundaciones.

Sí han gozado de reconocimiento en cambio, otras expresiones que vienen a definir realidades cercanas a la economía social, como la de Tercer Sector o la de *l'Altra Economía*, aunque su ámbito se concibe mucho más reducido.

La legislación que regula las organizaciones no lucrativas de utilidad social (ONLUS)<sup>9</sup>, hace constantes referencias al Tercer Sector, aunque no llega a definirlo. CONSORTI (2007), en la Introducción a Il Codice del Terzo Settore, define éste como ámbito social, que comprende sujetos colectivos privados constituidos con fines diversos del lucro, que se ocupan en actividades de interés general. Entre las entidades que englobaría el concepto, según este texto, se destacan, las cooperativas sociales,

8.- *Le Cooperative, le Mutue e le Associazioni in una Europa senza Frontiere. Atti della 2ª Conferenza Europea sulle Imprese dell'Economie Sociale. Roma, 13, 14 y 15 Novembre 1990, publicada por Istituto Italiano di Studi Cooperativi "Luigi Luzzatti"*

9.- *Las organizaciones no lucrativas de utilidad social (ONLUS) se regulan por el Decreto Legislativo nº 460 de 4 de diciembre de 1997, y se definen como asociaciones, comunidades, fundaciones, sociedades cooperativas y otros entes privados, con o sin personalidad jurídica, cuyos estatutos o actos constitutivos, sea en forma de acto público, o escritura privada autenticada o registrada, prevean:*

a) *El desarrollo de actividad en uno o más de los siguientes sectores: asistencia social y socio-sanitaria; asistencia sanitaria; beneficencia; instrucción; formación; deporte dilettante (no profesional); tutela, promoción y reconocimiento de bienes de interés artístico e histórico, mencionados por la Ley nº 1089, de 1 de junio de 1939, incluidas las bibliotecas; tutela y reconocimiento de la naturaleza y del medio ambiente con exclusión de las actividades habituales de recogida y reciclaje de residuos urbanos, especiales o peligrosos; promoción de la cultura y del arte; tutela de los derechos civiles o investigación científica de particular interés social desarrollada directamente por fundaciones, universidades, centros de investigación, etc.*

b) *Tener por único objeto la consecución de fines de solidaridad social.*

c) *Prohibición de desarrollar actividades diversas a las señaladas en el apartado a) a excepción de las que estén directamente relacionadas con ellas.*

d) *Prohibición de distribuir, incluso indirectamente, beneficios y anticipos de gestión, ni siquiera fondos, reservas o capital durante la vida de la organización; a menos que el destino o la distribución sea impuesta por la ley o se haga en beneficio de otra ONLUS que por ley, estatuto o reglamento, forme parte de la misma y unitaria estructura.*

e) *Obligación de emplear los beneficios y anticipos de gestión para la realización de la actividad institucional o de aquellas que estén directamente relacionadas.*

f) *Obligación de devolver el patrimonio de las organizaciones, en caso de disolución, por cualquier causa, a otros organismos no lucrativos de utilidad social o a fines de utilidad pública.*

g) *Obligación de llevar el balance o cuentas anuales.*

h) *Disciplina uniforme de la relación asociativa de las modalidades de asociación, con el fin de garantizar la efectividad de la relación, excluyendo expresamente la temporalidad de la participación en la vida asociativa y prever para los asociados o participantes de mayor edad, el derecho de voto para la aprobación y las modificaciones del estatuto y de los reglamentos y para la designación de los órganos directivos de la asociación.*

i) *El uso de la denominación y de la expresión "organización no lucrativa de utilidad social" o del acrónimo: ONLUS, en cualquier signo distintivo o comunicación dirigida al público.*

asociaciones deportivas no profesionales, cámaras de comercio, industria, artesanado y agrarias; las organizaciones no lucrativas de utilidad social, las asociaciones de promoción social, o las empresas sociales<sup>10</sup>.

*L'Altra Economía* u Otra Economía ha sido definida y regulada por una norma regional, la Ley de 14 de abril de 2009, "Disposizioni per la diffusione dell'altr economia nel Lazio", aprobada por el Consiglio Regionale del Lazio. Según esta norma se trata de una modalidad de desarrollo de la actividad económica que permite la consecución de objetivos de interés colectivo más elevados respecto al umbral fijado por la normativa vigente y en particular más transparentes, solidarios y participativos. Esta actividad está basada en una valorización de las relaciones entre los sujetos más que en el capital, en la equitativa distribución de los recursos, en el respeto y tutela del medio ambiente; así como en la persecución de objetivos sociales; y se desarrolla en el respeto a una serie de principios como son la eco-compatibilidad, la transparencia, la equidad y solidaridad, el buen empleo y la participación.

## 5.- La economía social en el MERCOSUR y en la legislación de los países latinoamericanos

La economía social también ha gozado de aceptación social y reconocimiento en la legislación de los países latinoamericanos desde hace más de 20 años. Como GARCÍA MÜLLER (2009) nos recuerda, en el III Congreso Latinoamericano de Cooperativismo y Mutualismo organizado por COLACOT (Confederación Latinoamericana de Cooperativas y Mutuales de Trabajadores) en Bogotá en 1984 se formuló lo que entonces se llamó Modelo del Sector de la Economía del Trabajo (SET) como propuesta alternativa al modelo neoliberal existente. En ese evento y en sus conclusiones participa-

*10.- Las empresas sociales se regulan por Decreto Legislativo 24 de marzo de 2006 n° 155 de Disciplina de la empresa social. Según esta norma, pueden adquirir la calificación de empresas sociales todas las organizaciones privadas, incluidos los entes del libro V del código civil (sociedades mercantiles, sociedades cooperativas y mutuas de seguros, y asociaciones en participación) que realizan de forma estable y principal una actividad económica organizada con fines de producción o mediación, de bienes o servicios de utilidad social dirigida a realizar fines de interés general y que cumplan los requisitos siguientes:*

*1° Los bienes o servicios que produzcan o medien deben pertenecer a los siguientes sectores: asistencia social, sanitaria, socio-sanitaria; educación, instrucción e formación; tutela del medio ambiente y del ecosistema; valorización del patrimonio cultural; turismo social; formación universitaria y post-universitaria; investigación y difusión de servicios culturales; formación extraescolar; y servicios instrumentales a las empresas sociales (art. 2.1°).*

*2° Cualquiera que sea la actividad desarrollada, desarrollen una actividad empresarial con el fin de insertar laboralmente a personas discapacitadas, siempre que estos trabajadores representen al menos el 30% del conjunto (art. 2.2°).*

*3° La organización que ejercite una empresa social debe carecer de fin lucrativo, esto se interpreta como que debe destinar los beneficios y anticipos de gestión al desarrollo de la actividad estatutaria o al incremento del patrimonio (art. 3).*

*Las organizaciones que ejerciten una empresa social deben constituirse conforme a las normas previstas en razón de su forma jurídica, pero deberán explicitar en el acto constitutivo el carácter social de su empresa y en particular, su objeto social y su ausencia de lucro, conforme a los arts. 2 y 3. El acuerdo de constitución debe depositarse en el Registro de empresa. En la denominación es obligatorio el uso de la expresión "impresa sociale". Finalmente, el Decreto Legislativo regula ciertas normas de coordinación para aquellos casos en que se califiquen como empresas sociales, las organizaciones no lucrativas de utilidad social y las cooperativas sociales.*

ron representantes de cooperativas, mutuales, cajas agrarias, de crédito o de ahorro, fondos de empleados, bancos comunales, sindicatos de actividad productiva y de servicios, ejidos, grupos solidarios y demás empresas comunales, comunitarias, sociales o de participación de toda América Latina.

Dicho modelo fue revisado y actualizado por COLACOT y publicado en 1998 como *Modelo de Economía Solidaria, una alternativa frente al neoliberalismo*.

Estos planteamientos, cuya iniciativa surge del propio sector, han ido calando en la sociedad latinoamericana y alcanzando un reconocimiento en su legislación, desde la Ley de 1985 del Sector Social de la Economía de Honduras, hasta la actualidad, momento en el que están en proceso de elaboración varios proyectos de ley relativos a la economía social o solidaria, en países como Ecuador o Méjico.

En el ámbito institucional del MERCOSUR, no existe ninguna norma que reconozca la economía social como sector específico de la economía, pero sí es objeto de atención por parte de las políticas públicas que en su seno se elaboran o coordinan. En este sentido, merece destacarse el Discurso de investidura del actual Presidente del Parlamento del MERCOSUR, Juan José Domínguez, el pasado 18 de agosto de 2009, en el que señalaba como primer objetivo de su mandato: “impulsar todas las actividades de la Economía Social, Cooperativismo, Mutualismo”, y anunciaba el inicio de un proceso de reflexión compartida en los Estados miembros, para alcanzar un mínimo común denominador de Política Pública sobre promoción de la Economía Social y Solidaria<sup>11</sup>.

### **a) La economía social en la legislación hondureña**

Honduras aprobó **por Decreto nº 193-85, de 30 de octubre de 1985 la Ley del Sector Social de la Economía**, desarrollada posteriormente por Reglamento publicado en el Diario Oficial de la República de Honduras nº 28.514 de 14 de marzo de 1998. Es una ley de fomento que comienza declarando de interés público la organización, desarrollo y fomento de dicho sector.

Define este sector como el conjunto de empresas y organizaciones formadas por trabajadores que sostienen la primacía del trabajo, optan por la propiedad social de los medios de producción y establecen que el excedente generado es un medio para elevar el nivel de vida de sus miembros. Este sector se fundamenta en los principios de libertad, democracia económica, justicia, solidaridad, autogestión, participación y pluralismo (art. 2).

11.- Véase el discurso completo como Documento adjunto en el Portal de la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas (<http://www.aciamericas.coop/sip.php?article2011>). Fruto de ese esfuerzo común es el Proyecto “Economía Social y Solidaria en Comunidades de Frontera”, en el que participan Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, entre cuyos objetivos está la creación de Centros de Promoción de la Economía Social (CEPES) en zonas fronterizas, y que será el primer proyecto financiado por el Fondo para la Convergencia Estructural del MERCOSUR (FOCEM). Véase noticia de 21 de agosto de 2009 en el Portal de MERCOSUR (<http://www.mercosumoticias.com/>).

El Sector Social está integrado por las asociaciones cooperativas, empresas asociativas de campesinos, empresas cooperativas agroindustriales y en general, por todas aquellas empresas constituidas exclusivamente por trabajadores que, de acuerdo con las leyes se dediquen a la producción, industrialización, comercialización, prestación de servicios y otras actividades económicas, que sean de beneficio común de sus asociados y contribuyan al desarrollo económico y social del país (art. 3).

La ley regula la estructuración representativa del sector, a través de un organismo nacional de dirección y representación<sup>12</sup>. Se contempla que el Plan Nacional de Desarrollo identifique las áreas o actividades económicas en que se promoverá y fomentará la constitución y desarrollo de “empresas de interés social”, y se ordena que el Estado cree y fomente un Fondo de Desarrollo para financiar el Sector Social de la Economía. También aborda otras cuestiones de derecho privado, como la calificación societaria y no laboral de la relación de estas empresas con sus asociados trabajadores; la restricción de contratar trabajadores no socios salvo excepciones, en cuyo caso éstos tendrán preferencia para ingresar como asociados; la posibilidad de establecer anticipos no reembolsables a cuenta de los excedentes para cubrir necesidades básicas familiares; o cómo distribuir los excedentes a falta de previsión legal o estatutaria. Por último, se prohíbe que estas entidades del Sector Social de la Economía se fusionen o transformen en sociedades mercantiles, declarándose nulo todo acto o contrato que contravenga esta disposición.

## **b) La economía social en la legislación colombiana**

Colombia aprobó el 4 de agosto de 1998 la Ley nº 454 de la Economía Solidaria.

La Ley define la economía solidaria como un sistema socioeconómico, cultural y ambiental conformado por el conjunto de fuerzas sociales organizadas en formas asociativas identificadas por prácticas autogestionarias solidarias, democráticas y humanistas, sin ánimo de lucro para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía (art. 2).

Se declara de interés común la protección, promoción y fortalecimiento de las cooperativas y demás formas asociativas y solidarias de propiedad, como un sistema eficaz de contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia, a la equitativa distribución de la propiedad y del ingreso y a la racionalización de todas las actividades económicas, a favor de la comunidad y en especial de las clases populares. Por ello la ley ordena que el Estado garantice el libre desarrollo de las Entidades de Economía Solidaria (EES), mediante su estímulo, promoción, protección y vigilancia, sin perjuicio de su natural autonomía.

12.- Este organismo nacional de dirección y representación se denomina actualmente COHDESSE (Consejo Hondureño del Sector Social de la Economía) y agrupa a 4.478 organizaciones y empresas, siendo las más numerosas las cooperativas (1.021) y las empresas asociativas de campesinos (2.386). Véase en <http://cohdesse.org>.

De esta extensa ley nos interesa destacar las referencias que hace a los principios de la Economía Solidaria y a las características de las EES.

Los principios de la economía solidaria son: 1º El ser humano, su trabajo y los mecanismos de cooperación, tienen primacía sobre los medios de producción; 2º Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua; 3º Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora; 4º Adhesión voluntaria, responsable y abierta; 5º Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción; 6º Participación económica de los asociados, en justicia y equidad; 7º Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva; 8º Autonomía, auto-determinación y autogobierno; 9º Servicio a la comunidad; 10º Integración con otras organizaciones del mismo sector, y 11º Promoción de la cultura ecológica.

En cuanto a las organizaciones de la economía solidaria o EES, nos dice la ley que son personas jurídicas, organizadas para realizar actividades sin ánimo de lucro, en las que los trabajadores o usuarios, según el caso, son simultáneamente sus aportantes y gestores, creadas en el objeto de producir, distribuir y consumir conjunta y eficientemente, bienes y servicios para satisfacer las necesidades de sus miembros y desarrollar obras de servicio a la comunidad en general, observando en su funcionamiento ciertas características comunes.

Estas características de las EES son: 1º Estar organizadas como empresa que tenga como objeto social desarrollar una actividad socioeconómica tendente a satisfacer necesidades de sus asociados y el desarrollo de obras de servicio comunitario; 2º Tener establecido un vínculo asociativo, fundado en los principios y fines que contempla la presente; 3º Tener incluido en sus estatutos la ausencia de ánimo de lucro movida por la solidaridad, el servicio social o comunitario; 4º Garantizar la igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros sin consideración a sus aportes; 5º Establecer en sus estatutos un monto mínimo de aportes sociales no reducibles, debidamente pagados, durante su existencia; y 6º Integrarse social y económicamente, sin perjuicio de sus vínculos con otras entidades sin ánimo de lucro que tengan por fin promover el desarrollo integral del ser humano.

Además, las EES deben cumplir con ciertos principios económicos: establecer la irrepartibilidad de las reservas sociales y, en caso de liquidación, la del remanente patrimonial; y destinar sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a reintegrar a sus asociados parte de los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo de la empresa, sin perjuicio de amortizar los aportes y conservarlos en su valor real.

Para la ley son organizaciones de economía solidaria entre otras: las cooperativas u otras formas asociativas y solidarias de propiedad, las instituciones auxiliares de la economía solidaria, las empresas comunitarias, las empresas solidarias de salud, las pre-cooperativas, los fondos de empleados, las asociaciones mutualistas, las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas, las empresas asociativas de trabajo y todas aquellas formas asociativas solidarias que cumplan las anteriores características.

Una vez establecido el marco conceptual de la Economía Solidaria y reguladas las distintas fórmulas de integración de la misma (organismos de segundo grado, convenios de intercooperación, etc.), la ley se ocupa principalmente de asegurar su protección, promoción y fortalecimiento. Así, se crean organismos de apoyo a la economía solidaria como el Consejo Nacional de la ES (CONES) y el Fondo de Fomento de la ES, y entidades de promoción, fomento, desarrollo y supervisión de la misma, como la Superintendencia de la ES o el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria (DANSOCIAL).

### c) La economía social en la legislación venezolana

La doctrina destaca que el término economía social es poco conocido en Venezuela, a diferencia de términos más consolidados a los que se asocia como, el de economía solidaria o economía popular (BASTIDAS-DELGADO, O y RICHER, 2001: 1 y 14) Sin embargo, ha tenido un reconocimiento expreso en la Constitución.

La **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 24 de marzo de 2000** establece en su art. 184, 3º y 5º un mandato a los poderes públicos para que creen mecanismos que promuevan “La participación en los procesos económicos estimulando las expresiones de la economía social, tales como cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas” y “La creación de organizaciones, cooperativas y empresas comunales de servicios, como fuentes generadoras de empleo y de bienestar social, propendiendo a su permanencia mediante el diseño de políticas donde aquellas tengan participación”<sup>13</sup>.

También merece destacarse, la elaboración en 1996 de un Anteproyecto de Ley Orgánica de la Economía Solidaria de Venezuela, que no llegó a prosperar<sup>14</sup>, y un Programa de Fomento del Sector de la Economía Solidaria, durante el gobierno del Presidente Caldera.

Sin embargo, en los últimos años, ha cobrado mayor protagonismo la expresión Economía Popular<sup>15</sup>, presente también en la Constitución de 2000 y con la que se quiere aludir a las nuevas formas de organizaciones socio productivas que surgen en el seno de la comunidad<sup>16</sup>.

En concreto, el art. 118 de la Constitución establece: “Se reconoce el derecho de los trabajadores y trabajadoras, así como de la comunidad para desarrollar asociaciones de carácter social y participativo, como las cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas. Estas

13.- Otros preceptos constitucionales destacados por la doctrina como plataforma legal que regula el sector de la economía social son, los arts. 70 118 y 308. Véase FUENMAYOR y ACURERO ABREU (2005).

14.- De dicho proyecto dio cuenta GARCIA MÜLLER, A (1996) y (1998:21-44).

15.- Realmente la doctrina es contradictoria sobre el arraigo de este concepto en Venezuela. Para BARRANTES (1998: 65-102), es un término de reciente data, mientras que para BASTIDAS-DELGADO y RICHER (2001: 16), destacan su presencia en la Constitución Nacional de 1961 y en el Programa de Apoyo de la Economía Popular de 1989.

16.- Como dice GUERRA (2009), se utiliza la expresión “economía popular” para referirse a la economía informal, privilegiando la legitimidad, organización y potencial político de dichas prácticas, y no su inserción o no en el esfera regulatoria o legal.

asociaciones podrán desarrollar cualquier tipo de actividad económica, de conformidad con la ley. La ley reconocerá las especificaciones, en especial, las relativas al acto cooperativo, al trabajo asociado y su carácter generador de beneficios colectivos. El estado promoverá y protegerá estas asociaciones destinadas a mejorar la economía popular y alternativa”.

Con el fin de promover y proteger estas organizaciones, se ha aprobado por **Decreto nº 6130 de 3 de junio de 2008, la Ley para el Fomento y Desarrollo de la Economía Popular.**

Esta tiene por objeto establecer los principios, normas y procedimientos que rigen el modelo socio-productivo comunitario, para el fomento y desarrollo de la economía popular sobre la base de los proyectos impulsados por las propias comunidades organizadas, en cualquiera de sus formas y el intercambio de saberes, bienes y servicios para la reinversión social del excedente, dirigidos a satisfacer las necesidades sociales de las comunidades.

La ley define los principios y valores del modelo socioproductivo comunitario y sus formas de organización comunal.

Se entiende por modelo socioproductivo comunitario, el sistema de producción, transformación, distribución e intercambio socialmente justo de saberes, bienes y servicios de las distintas formas organizativas surgidas en el seno de la comunidad; y por organizaciones socioproductivas, las unidades comunitarias, con autonomía e independencia en su gestión, orientadas a la satisfacción de necesidades de sus miembros y de la comunidad en general, mediante una economía basada en la producción, transformación, distribución e intercambio de saberes, bienes y servicios, en las cuales el trabajo tiene significado propio y auténtico; y en las que no existe discriminación social ni de ningún tipo de labor, ni tampoco privilegios asociados a la posición jerárquica. Entre las formas de organización socioproductiva se señalan las siguientes: empresa de propiedad social directa o comunal; empresa de propiedad social indirecta (propiedad del Estado); empresa de producción social, empresa de distribución social, empresa de autogestión, unidad productiva familiar, grupos de intercambio solidario y grupos de trueque comunitario.

#### **d) La economía social en la legislación mejicana**

La economía social también está presente en el **texto constitucional de los Estados Unidos Mexicanos de 1917** (modificada el 24 de agosto de 2009). Según su **art. 25**, “Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación”; y más adelante afirma que, “Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas en los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente”.

Por último, concluye dicho artículo ordenando que “La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios”.

En desarrollo de este art. 25, se presentó al Pleno del Congreso General de los EEUU Mexicanos, en abril de 2007 una **iniciativa de Ley General de la Economía Social y Solidaria**, elaborada por los diputados que integran la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social del Congreso de la Unión.

Este proyecto de ley se presenta como de orden público y de interés social, de observancia obligatoria en todo el territorio nacional. Su objetivo es definir y establecer las reglas de organización, promoción, fomento y fortalecimiento de este sector como un sistema eficaz que contribuya al desarrollo social y económico, a la generación de empleos, al fortalecimiento de la democracia y a la equitativa distribución del ingreso y la difusión de la propiedad.

Se define el sector de la economía social y solidaria por sus principios<sup>17</sup> y valores<sup>18</sup>, y se considera integrado por los ejidos, las comunidades indígenas, las sociedades de producción rural, las sociedades de solidaridad social, los fondos de aseguramiento, las sociedades cooperativas de producción, distribución, consumo, prestadoras de servicios y de ahorro y préstamo, las cajas populares, las cajas solidarias, las sociedades que pertenezcan paritaria o totalmente a los socios trabajadores, tales como las comercializadoras, las integradoras, los organismos de seguros, las sociedades mutualistas, las asociaciones y sociedades civiles que estén registradas según dispone la Ley de Fomento de las Organizaciones de la Sociedad Civil las empresas de trabajadores, y en general todas las formas de organización social para la producción distribución, consumo y prestación de bienes y servicios, cuyo funcionamiento se apegue a los principios generales que establece la presente ley.

17.- Entre sus principios podemos destacar: I. Preeminencia del ser humano y su trabajo sobre el capital; II. Afiliación y retro voluntario; III. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora; IV. Trabajo en beneficio mutuo y de la comunidad; V. Propiedad social o paritaria de los medios de producción; VI. Participación económica de los asociados en justicia y equidad; VII. Reconocimiento del carácter de socios a por lo menos el ochenta por ciento de las personas que presten servicios personales en las entidades del sector que se dediquen a la producción de bienes o servicios, y el derecho de los que no sean socios puedan integrarse como tales sobre la base de su capacitación en los principios cooperativos y el cumplimiento de los requisitos correspondientes; VIII. Los excedentes se destinen a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a reintegrar a sus asociados parte de los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo de la empresa; IX. Educación y capacitación técnica administrativa permanente y continua para los asociados; X. Promoción de la cultura solidaria y de la protección del medio ambiente entre sus miembros y hacia la comunidad; XI. Información periódica de sus estados financieros y de resultados a todos y cada uno de sus socios a través de los informes a la asamblea general y a los consejos de representantes, así como libre acceso a la información respectiva para los mismos; XII. Integración y colaboración con otras organizaciones del mismo sector; XIII. Compromiso con las comunidades donde desarrollan su actividad (art. 9).

18.- Se comprenden como valores del sector: la solidaridad, la equidad, la justicia, la democracia, la honestidad, la pluralidad, la ayuda mutua, la responsabilidad compartida, la igualdad, la transparencia y la subsidiariedad.

La ley prevé la creación del Instituto Nacional del Sector de la Economía Social y Solidaria como organismo público que define e instrumenta la política nacional de fomento y desarrollo del sector, y del Consejo Nacional de Entidades del Sector de la Economía Social y Solidaria como organismo máximo de representación y apoyo del sector.

También regula aspectos del funcionamiento de las entidades del sector (constitución, órganos sociales, aportaciones de los socios, etc); sus derechos y obligaciones, sus estructuras representativas; el fomento de las entidades del sector y la evaluación de las políticas de fomento aplicadas.

Desafortunadamente, tras un largo proceso de deliberación parlamentaria, esta iniciativa no pudo discutirse en la última sesión del Pleno ordinario que concluía en abril de 2009 por lo que pasará como documento de trabajo, para la nueva Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, que podrá retomarlo o no.

#### **e) La economía social en la legislación ecuatoriana**

La reciente **Constitución de Ecuador, aprobada el 28 de septiembre de 2008** también recoge un expreso reconocimiento a la economía social. En concreto, su **art. 283** establece: “El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios”.

En desarrollo de este precepto constitucional, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, conjuntamente con el Ministerio Coordinador de la Política Económica, el Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, la Secretaría Nacional de Planificación y las organizaciones de la sociedad civil, han impulsado la elaboración de una **propuesta de Ley de Economía Popular y Solidaria**, cuyo texto se ha hecho público el 22 de septiembre de 2009 y que ahora debe iniciar su tramitación parlamentaria.

Según esta propuesta, la Ley tiene por objeto reconocer, fomentar, promover, proteger, regular, acompañar y supervisar la constitución, estructura y funcionamiento de las formas de organización de la economía popular y solidaria; así como normar las funciones de las entidades públicas responsables de la aplicación de esta ley.

Se define como economía popular y solidaria, al conjunto de formas y prácticas económicas individuales y colectivas auto gestionadas por sus propietarios que, en el caso de las colectivas tienen, simultáneamente, la calidad de trabajadores, proveedores, consumidores o usuarios de las mismas,

privilegiando al ser humano como sujeto y fin de su actividad orientada al buen vivir, en armonía con la naturaleza, por sobre el lucro y la acumulación de capital.

Las formas de organización de la economía popular y solidaria que se describen son muy diversas, y se clasifican en: unidades socioeconómicas populares (emprendimientos unipersonales, familiares o vecinales, trabajadores a domicilio, comerciantes minoristas, etc.); Sector Comunitario (organizaciones constituidas por familias, grupos humanos o pequeñas comunidades fundadas en identidades étnicas culturales y territoriales orientados a satisfacer sus necesidades de consumo y reproducir las condiciones de su entorno próximo, como pueden ser: comedores populares, organizaciones de turismo comunitario, comunidades campesinas, etc.); Sector Asociativo (organizaciones económicas constituidas por agricultores, artesanos o prestadores de servicios de idéntica o complementaria naturaleza, que fusionan sus escasos recursos para producir o comercializar en común y distribuir entre sus asociados los beneficios obtenidos); Sector Cooperativo; Sector Financiero Popular y Solidario (cooperativas de ahorro y crédito, bancos comunales, cajas de ahorros, cajas solidarias, etc.); y las fundaciones y corporaciones civiles que tengan por objeto social principal, la promoción, asesoramiento, capacitación, asistencia técnica o financiera de las Formas de Organización de los Sectores Comunitario, Asociativo y Cooperativista.

La propuesta de ley también recoge las características comunes de las anteriores formas de organización<sup>19</sup> y los valores en que se inspiran<sup>20</sup>, y declara de interés público la promoción, protección y fortalecimiento de las formas de organización de la economía popular y solidaria, como mecanismo eficaz para construir el Sistema de Economía Social y Solidaria, aumentar y mejorar las fuentes de trabajo, contribuir al desarrollo económico, a la práctica de la democracia, a la preservación de la identidad, a la equitativa distribución de la riqueza y a la inclusión económica y social.

El texto continúa regulando la constitución y la estructura orgánica y económica de las organizaciones del sector comunitario, asociativo, financiero y cooperativo, y dentro de éste, las cooperativas de transporte, de vivienda, educacionales, de trabajo asociado; la integración cooperativa representativa y económica, y la disolución y liquidación de cooperativas.

La tercera y última parte de la Ley se dedica a las relaciones con el Estado, y se regula el Consejo Nacional de la Economía Popular y Solidaria (EPS); la Comisión Nacional de Apelaciones; el Instituto Nacional de la Economía Popular y Solidaria; la Superintendencia de la EPS; la protección, promoción y fomento, y las sanciones aplicables a directivos y administradores de estas organizaciones.

19.- *Son características comunes: la búsqueda de la satisfacción en común de las necesidades de sus integrantes; su compromiso con la comunidad, el desarrollo territorial y la naturaleza; la ausencia de ánimo de lucro en la relación con sus miembros; la no discriminación, ni concesión de privilegios a ninguno de sus miembros; la autogestión democrática y participativa, al autocontrol y la auto responsabilidad; la prevalencia del trabajo sobre el capital, de los intereses colectivos sobre los individuales, y de las relaciones de reciprocidad y cooperación, sobre el egoísmo y la competencia.*

20.- *Los valores que inspiran estas formas de organización son: la justicia, honestidad, transparencia y responsabilidad social; y fundarán sus acciones en los principios de la ayuda mutua, el esfuerzo propio, la gestión democrática, el comercio justo y el consumo ético.*

## 6.- La economía social en la legislación española

En España, la Economía Social comienza a tener un reconocimiento expreso por parte de las Instituciones Públicas en 1990 con la creación del Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social (INFES) por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre. Dicho Instituto venía a sustituir a la antigua Dirección General de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y tenía entre sus objetivos –como su nombre indicaba- el fomento de las entidades de Economía Social, que definía en el RD. 1836/1991 como *“aquellas que tengan por objeto la prestación de bienes y servicios a sus asociados, participando éstos directa y democráticamente en la toma de decisiones, y aquéllas en las que los trabajadores ostenten la mayoría del capital social. Asimismo se considerarán incluidas las personas físicas o jurídicas que realicen una actividad socio-económica mediante cualquier fórmula de autoempleo”*. *“En concreto, componen el concepto de economía social las Cooperativas de cualquier tipo, las Sociedades Anónimas Laborales y cualesquiera otras entidades que reúnan los requisitos o cumplan las condiciones que se establezcan normativamente”*.

La norma limitaba el concepto de economía social a las cooperativas y sociedades laborales principalmente.

Dicho Instituto desapareció como organismo autónomo pero sus funciones fueron asumidas por la Dirección General de Economía Social, actual DG de Economía Social, del Trabajo Autónomo y de la Responsabilidad Social de las Empresas, del Ministerio de Trabajo e Inmigración.

Posteriormente, la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, en su Disposición Adicional Segunda creó el Consejo para el Fomento de la Economía Social, como órgano asesor y consultivo para las actividades relacionadas con la economía social. Este Consejo actúa como órgano de colaboración y coordinación del movimiento asociativo y la Administración General del Estado. Su organización y financiación se regula en el Decreto 219/2001, de 2 de marzo, modificado por RD. 177/2005, de 18 de febrero y RD.1506/2008, de 12 de septiembre.

Instituciones similares a ésta podemos encontrar en el seno de las Comunidades Autónomas<sup>21</sup>; así como, normas de fomento de la economía social, tanto estatales como autonómicas<sup>22</sup> En este sentido, la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo destaca que uno de los objetivos de las políticas activas de empleo debe ser fomentar la economía social (art. 23. 1).

21.- Como el Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha, o el Consejo de Promoción de la Economía Social de la Comunidad de Madrid.

A pesar de esta importante presencia institucional, la Economía Social como concepto identificador de un sector de la realidad empresarial apenas ha tenido reflejo en la legislación española hasta fechas muy recientes.

Cuestión distinta es hablar del régimen jurídico de las entidades que conforman la economía social en nuestro Estado. Al respecto, la doctrina señala fundamentalmente: las cooperativas, mutuas de seguros, mutualidades de previsión social, asociaciones, fundaciones, sociedades laborales y sociedades agrarias de transformación, y más recientemente bajo el concepto de Nueva Economía Social, se incluyen también las llamadas empresas de inserción socio-laboral.

Una mención especial debe hacerse a otros conceptos cercanos al de economía social y que sí han tenido reconocimiento legal en nuestro país, como es el de Tercer sector. Hace referencia al concepto de **Tercer Sector** la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, Ley 39/2006, de 14 de diciembre. Esta Ley comienza reconociendo la participación de las entidades del tercer sector de acción social en la atención a las personas en situación de dependencia y al apoyo que dan a las familiar y corporaciones locales en este ámbito; por lo que constituyen una importante malla social que previene los riesgos de exclusión de las personas afectadas.

La Ley define en su art. 2.8º el Tercer Sector como “organizaciones de carácter privado surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades que responden a criterios de solidaridad, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos sociales”.

Sin embargo, en los últimos años, se observa un cambio importante en la consideración que la economía social tiene en nuestra legislación. La principal manifestación ha sido la incorporación en los últimos estatutos de autonomía de una reserva competencial, a favor de las Comunidades Autónomas en materia de economía social.

*22.- Es frecuente encontrar en los Diarios Oficiales y en el B.O.E, normas de fomento de la Economía Social, que subvencionan actividades de promoción de la misma, o ayudan directamente a las empresas de este sector. Entre las líneas de fomento a la economía social que podemos encontrar merecen citarse Ayudas a la promoción de la economía social (ANDALUCÍA, ASTURIAS, LA RIOJA, MURCIA). Ayudas de apoyo a empresas de economía social (BALEARES). Ayudas a la creación de empresas de economía social (CANARIAS). Ayudas a la financiación de gastos de organización interna y funcionamiento de entes representativos de la economía social (CANTABRIA). Subvención de programas de formación a trabajadores ocupados en empresas de economía social (CATALUÑA). Subvención de actividades de promoción, difusión y fomento de la economía social vinculadas al fomento del empleo (EXTREMADURA). Ayudas a la financiación de empresas de economía social (EXTREMADURA). Fomento del empleo en el ámbito de la economía social (EXTREMADURA, GALICIA). Ayudas a la incorporación de personas socias a empresas de economía social; ayudas a la intercooperación empresarial en la economía social; al fomento de la promoción territorial planificada de empresas de economía social; a la formación en la economía social; para emprender en economía social; asistencia técnica a las empresas de economía social; ayudas a la consolidación de estructuras asociativas de las empresas de economía social o a la ampliación de estudios en materia de economía social (PAÍS VASCO). En la Comunidad Valenciana merecen destacarse las ayudas destinadas a la promoción, fomento y difusión de la economía social, a través de actividades llevadas a cabo por las entidades asociativas o representativas de las cooperativas, sociedades laborales y mutualidades de previsión social.*

Así, la LO 1/2006 de 10 de abril por la que se reforma el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana añade un art. 80 en el que se establece en su apartado 4º que “La Generalitat promoverá formas de participación de los trabajadores en la propiedad de los medios de producción y fomentará la participación en las empresas y la creación de sociedades cooperativas y otras figuras jurídicas de economía social”.

La LO 6/2006 de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, también contempla un artículo, 124 titulado “Cooperativas y economía social”, respecto de esta última, se limita a señalar que “Corresponde a la Generalitat, la competencia exclusiva sobre el fomento y la ordenación del sector de la economía social”.

Para la LO 2/2007 de 19 de marzo, de reforma del ES de Andalucía, su art. 172.2 establece: “Serán objeto de atención preferente en las políticas públicas, las cooperativas y demás entidades de economía social”.

Igualmente, la LO 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, en su art. 71.31º reconoce competencia exclusiva en materia de: “Cooperativas y entidades asimilables, con domicilio en Aragón, que incluye la regulación de su organización, funcionamiento y régimen económico, así como el fomento del movimiento cooperativo y de otras modalidades de economía social”

Por último, la LO 14/2007 de 30 de noviembre, de reforma del EA de Castilla y León, en su art. 70.1.28º incorpora como competencia de la Comunidad Autónoma, el fomento del sector de la economía social.

Merece destacarse de estas reformas la competencia asumida por todas las Comunidades Autónomas en materia de fomento de la economía social, y en particular la competencia que se reserva la Generalitat Catalana en materia de “ordenación de la economía social”.

## **7.- El proyecto español de ley de fomento de la economía social**

Continuando con esta tendencia, y siguiendo las recomendaciones de las instituciones comunitarias europeas y el ejemplo de otros países de nuestro entorno sociopolítico, el legislador estatal también se ha planteado elaborar una ley básica que institucionalice el sector de la economía social y favorezca su visibilidad.

Así, el actual Gobierno, en su programa electoral asumió el compromiso de elaborar una Ley de economía social que contribuyera a delimitar este sector de la economía, a favorecer su reconocimiento institucional y a fomentar su desarrollo.

Realmente, como en otros casos vistos, la aprobación de una ley de economía social es una reivindicación que nace del propio sector. En febrero de 2009, CEPES presentó a la Comisión de Fomento de la Economía Social, un Borrador de Ley de Economía Social consensuado entre las organizaciones que la integran; y en marzo, el Gobierno encargó a un Grupo de Expertos la elaboración de un Informe para la elaboración de una Ley de fomento de la economía social. Este informe, en cuya elaboración se ha tenido en cuenta la opinión de las principales organizaciones representativas de la economía social española, debe servir de documento de trabajo al Consejo de Fomento de la Economía Social en el proceso de elaboración del proyecto de Ley de Economía Social.

Los objetivos que se plantean con esta ley son, visualizar la economía social como uno de los sectores institucionales del sistema económico español; definir las características de este sector y determinar los diferentes agentes que la integran; crear instrumentos legales de contabilización de dichas entidades y sus magnitudes; establecer un mandato expreso a los poderes públicos de fomento de la economía social, y reconocer a este sector como interlocutor con los poderes públicos.

No se trata propiamente de una ley reguladora del sector, porque los distintos agentes que integran la economía social tienen sus propios estatutos jurídicos (cooperativa, mutualidad, asociación, fundación, etc.), y no se pretende con esta ley su modificación. Cuestión distinta será si se aprovecha la aprobación y publicación de esta ley como vehículo para incorporar normas de desarrollo o normas modificativas de aquellas que regulan el estatus jurídico de los actores de la economía social.

El objetivo que el legislador español se plantea, es más bien, regular la categoría, para definirla, identificarla y cuantificarla, y así posteriormente darle el protagonismo que se merece y adoptar las medidas de fomento que exige su normal desarrollo.

## **8.- Conclusiones**

Este análisis de la economía social en las leyes pone de manifiesto que a pesar de las diferentes denominaciones que puedan utilizarse (economía social, tercer sector, economía solidaria, etc.), es común reconocer que no todas las empresas y entidades que desarrollan actividades económicas, se rigen por la misma lógica que cifra su éxito en la maximización de los beneficios o en la rentabilidad financiera conseguida.

Existen por el contrario empresas que dan primacía a las personas, y a la satisfacción de sus necesidades por encima de los beneficios del ejercicio; que se rigen por principios de solidaridad y equidad; que procuran conjugar los intereses de sus miembros y el interés general; que se gestionan democrática y participativamente; que están abiertas al ingreso de nuevos asociados que lo requieran; que son autónomas en su gestión e independientes de los poderes públicos, y que sus resultados económicos no se distribuyen en atención al capital social aportado por sus socios, sino que se destinan a mejorar los servicios a éstos y a fines de interés general.

Estas entidades no comparten los principios ni los valores de las empresas convencionales capitalistas. Sin embargo se encuentran sometidas a las mismas leyes y a las mismas reglas de juego que éstas, cuando el legislador sólo toma como modelo de empresa a éstas últimas, ignorando a las primeras. Baste citar como ejemplo los estatutos de la “Sociedad Europea” (que solo puede ser una Sociedad Anónima) o de la “PYME Europea” (que solo puede ser una Sociedad de Responsabilidad Limitada); o el interés del legislador europeo por extender el concepto de “sociedad capitalista” a toda entidad por el mero hecho de limitar la responsabilidad de sus socios, lo que convierte en capitalistas a prácticamente todas las empresas y entidades presentes en el mercado.

Como reacción a esa marginación o desconocimiento, las entidades que no se identifican ni con la empresa pública ni con la empresa típica capitalista, ponen en valor sus rasgos distintivos y reclaman un reconocimiento por parte del legislador y de las instituciones, de forma que se valore su presencia en la economía y los beneficios que aportan a la sociedad, más allá de los puramente económicos.

Esta reivindicación está obteniendo sus resultados. Hemos podido comprobar cómo en los últimos 20 años este sector de la economía está alcanzando reconocimiento en las leyes y en las Constituciones económicas de los Estados, tanto de Europa como de Latinoamérica.

También hemos podido comprobar cierta similitud en el contenido de estas disposiciones, aun partiendo de denominaciones y de actores, plurales y diversos. Así, es habitual encontrar: una definición de este sector en atención a sus características, principios y valores; una descripción de modelos de empresa que se consideran integrantes de este sector, en atención a sus fines y reglas de funcio-

namiento; un reconocimiento del interés general o de la utilidad social que aportan estas entidades, y en atención a ello también, un reconocimiento de su protección y apoyo.

También es habitual regular organismos de representación del sector, de consulta, de control o de fomento.

Por último, también hemos encontrado leyes que, a la vez que reconocen el sector de la economía social, le dotan de un estatuto jurídico-privado propio y específico, que regula su constitución, su estructura orgánica y económica, sus modificaciones estructurales, disolución y liquidación, o la naturaleza de las relaciones con sus socios y trabajadores. Esta combinación de normas públicas y privadas creemos que responde a la carencia o insuficiencia en ciertos países, de un estatuto jurídico propio para buena parte de los actores que integran este sector. En ocasiones se trata de manifestaciones comunitarias no formales o “irregulares”, en otras, se carece de estatutos jurídicos adecuados para una asociación productiva de trabajadores, una fundación o una cooperativa de enseñanza; y con la ley se busca también, ofrecer un marco jurídico suficiente que regularice y reglamente esa pluralidad de manifestaciones societarias.

Este no es el caso de la proyectada ley de economía social española, cuyo objetivo como dijimos se limita a, definir las características de este sector, determinar los agentes que lo integran, crear instrumentos legales de contabilización; establecer un mandato expreso de fomento de la economía social, y reconocerle la condición de interlocutor ante los poderes públicos.

## 9.- Bibliografía

- BARRANTES, C. A. (1998): “Pensar la economía popular en Venezuela. Cinco miradas inconclusas”, *Revista Fronesis*, vol. 5, nº 2, pp. 65-102. <http://www.monografias.com/trabajos63/pensar-economia-popular/pensar-economia-popular.shtml>
- BASTIDAS-DELGADO, O. y RICHER, M. (2001): “Economía social y economía solidaria: Intento de definición”, *CAYAPA, Revista Venezolana de Economía Social*, Año 1, nº 1, mayo, pp. 2 y 14.
- CONSEIL WALLON DE L'ECONOMIE SOCIALE (1990): *Rapport à l'Exécutif Régional Wallon sur le secteur de l'Economie Sociale*, Liège.
- CANO LÓPEZ, A. (2007): “El Derecho de la Economía Social: entre la Constitución y el mercado, la equidad y la eficiencia”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 18, pp. 53-72.
- CONSORTI, P. (2007): *Il Codice del Terzo Settore. Le norme in materia di nonprofit e volontariato*, Seconda edizione, Casa Editrice la Tribuna.

- CRACOGNA, D. (2005): "Apuntes sobre la pertinencia o necesidad de un derecho solidario", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 16, p. 142.
- DABORMIDA, R. (1984): "Recentti leggi in materia cooperativa in Francia ed in Portogallo", *Rivista della Cooperazione*, nº 19, p. 98.
- FAJARDO, I.G. y SENENT, M.J. (2006): "Aspectos relevantes de la investigación jurídica en economía social", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 56, noviembre, pp. 187-223.
- FUENMAYOR y ACURERO ABREU (2005): "Política de fomento a la economía social en la gobernación del Estado de Mérida", *Revista Venezolana de Gerencia*, nº 31, Maracaibo, septiembre.
- GARCÍA MÜLLER, A. (1996): *Marco Jurídico de la Economía Solidaria*, Caracas, UTAL.
- GARCÍA MÜLLER, A. (1998): "Marco jurídico de la Economía Solidaria en Latinoamérica", *Anuario de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto, pp. 21-43.
- GARCÍA MÜLLER, A. (2009): "Marco legal de la economía social o solidaria según el movimiento de los trabajadores de América Latina", manuscrito.
- GUERRA SOTILLO, A.E. (2009): *Consideraciones teóricas acerca de la economía informal, el Estado y la gerencia*, Edición electrónica. <http://www.eumed.net/libros/2009a/517/>
- HAGEN, H. (2007): "Social Economy and its Legal Organization", Working Paper presentado en Strengthening and Building Communities: The Social Economy in a changing World. 1<sup>st</sup>. International CIRIEC Research Conference on the Social Economy. October 22- 25, 2007 Victoria. Brithis Columbia. Canada.
- LÓPEZ CASTELLANO, F. (2003): "Una sociedad de cambio y no de beneficencia. El asociacionismo en la España Liberal (1808-1936)", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 44, p. 202.
- MARINI, F. (1990): "Le Cooperative, le Mutue e le Associazioni in una Europa senza Frontiere". Atti della 2ª Conferenza Europea sulle Imprese dell'Economie Sociale. Roma, 13, 14 y 15 Novembre, publicada por Istituto Italiano di Studi Cooperativi "Luigi Luzzatti"
- MONZÓN CAMPOS, J.L. (1987): "La economía social en España", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 0, pp. 19 y ss.
- MONZÓN CAMPOS, J.L. y CHAVES, R. (2008): *La economía social en la Unión Europea*, Comité Económico y Social Europeo.
- NAMORADO, R. (2006): "El encuadramiento jurídico de la economía social. Introducción al caso portugués", *CIRIEC-España, revista jurídica de economía social y cooperativa*, nº 17, octubre, p. 18
- SÁNCHEZ PACHÓN, L.A. (2008): "Marco jurídico de las empresas de economía social: dificultades y alternativas en la configuración de un estatuto jurídico para las entidades de economía social", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 19, p. 28.